

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY

FIJANDO LOS GASTOS É INGRESOS DEL ESTADO.

(CONCLUSION.)

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA,

SOMETIDO Á LA DELIBERACION DE

LA CORTES Y QUE HAN DE REGIR EN CUMPLIMIENTO

DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY

DE PRESUPUESTOS DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en ca-

da año, con relacion á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 25. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervencion general de la Administracion del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohíbe la concesion de créditos con carácter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, y la ejecucion del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instruccion de expediente en que se oirá á la Intervencion general y al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesion.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma seccion del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestos.

3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 33. La inclusion en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortizacion de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y estará á cargo del Cuerpo pericial creado por Real decreto de 28 de Marzo de este año.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; de la distribucion ó inversion que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion y manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, ofi-

cinas ó particulares que por comision temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervencion general.

Los plazos para la remision de ellas por los cuentadantes directos á la Intervencion general, su estructura, justificacion y tramitacion antes de su examen y fallo, serán objeto de la instruccion que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que, por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 64. Las cuentas serán:

1.º De Tesorería.

2.º De rentas públicas.

3.º De Gastos públicos.

4.º De consignaciones.

5.º De Fabricacion de efectos.

6.º De Administracion de ídem.

7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipacion y préstamos, creacion y amortizacion de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidacion y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupacion con la division de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervencion general el ejercicio de la mision fiscal que le compete, con arreglo á lo determinado en el art. 69 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda, demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricacion de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administracion demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y Derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 65. Por las cuentas parciales formará la Intervencion general de la Administracion del Estado, á la terminacion de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidacion del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificacion de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparacion de los

recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último la comparacion de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidacion del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion de la ley del Presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 66. Sérán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostracion, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidacion, creacion, conversion y amortizacion realizadas durante el año y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 67. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminacion del presupuesto, y se remitirán por la Intervencion general al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentacion á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de un mes, á la deliberacion y voto de

los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminacion del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el período atrasado han de presentarse á las Cortes para su aprobacion, se limitarán á lo que disponen los artículos 65 y 66 de esta ley, sin otra modificacion que la de comprender los gastos en capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuacion de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras, cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que estos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su día el examen y comprobacion de las cuentas atrasadas.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para constituir definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo último, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1893.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadoras de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Obras públicas, 4.^a categoría, tres plazas de Escribiente primero, con 1.500 pesetas anuales.

2 Idem, 3.^a categoría, tres plazas de Escribiente segundo, con 1.250 id. id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

3 Gobierno civil de Madrid, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

4 Idem de Cáceres, 2.^o categoría, una plaza de Portero, con 825 id. id.

5 Idem de Zaragoza, 2.^a categoría, una plaza de idem, con 825 id. id.

6 Cuerpo de Vigilancia de Barcelona, 1.^a categoría, cinco plazas de Agente de primera clase, con 1.000 id. id.

7 Idem de Murcia, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

8 Idem de Albacete, 1.^a categoría, una plaza de Agente de segunda clase, con 750 idem idem.

9 Idem de Alicante, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

10 Idem de Badajoz, 1.^a categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id.

11 Idem de Baleares, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

12 Idem de Cáceres, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.

13 Idem de Gibraltar, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

14 Idem de Ciudad Real, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

15 Idem de Córdoba, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

16 Idem de Coruña, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

17 Idem de Gerona, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

18 Idem de Granada, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

19 Idem de Huelva, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

20 Idem de Leon, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

21 Idem de Lérida, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

22 Idem de Logroño, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

23 Idem de Málaga, 1.^a categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id.

24 idem de Murcia, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.

25 Idem de Navarra, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

26 Idem de Palencia, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

27 Idem de Santander, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.

28 Idem de Sevilla, 1.^a categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id.

29 Idem de Tarragona, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

30 Idem de Valencia, 1.^a categoría, seis plazas de idem, con 750 id. id.

31 Idem de Valladolid, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

32 Idem de Zaragoza, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.

(Para estos destinos se necesita ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de la de cuarenta y cinco y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedida en el Juzgado de primera instancia ó Ministerio de Gracia y Justicia.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

33 Alava.—Vitoria á Eguileta, 1.^a categoría, una plaza de Peatón, con 664 pesetas anuales.

34 Albacete.—Casas Ibañez á Villamalea, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 400 idem idem.

35 Idem.—Peñas de San Pedro á Pozohondo, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 400 id. id.

36 Idem.—Balazote á San Pedro, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

37 Idem.—Alcaraz á Bienservida (segunda conduccion), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 575 id. id.

38 Idem.—Mahora á Madrigueras, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

39 Alicante Bergel, 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 300 id. id.

40 Idem.—Calpe, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 100 id. id.

41 Idem.—Pego á Adsnoia y agregados, 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 619'25 idem idem.

42 Idem.—Pego á Forna, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 212'50 id. id.

43 Idem.—Pego á Beniaya, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 567 id. id.

44 Idem.—Pego á Parcent, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 567 id. id.

45 Idem.—Pego á Vall de Laguart, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

46 Idem.—Gorga á Jamarca, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.

47 Idem.—Pedreguer á Lliber, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 600 id. id.

48 Almería.—Cantoría á Albanchez, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 425'25 id. id.

49 Idem.—Vera á Antás, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 700 id. id.

50 Idem.—Mojácar á Carboneras, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

51 Avila.—Casavieja á Mijares y Gavilanes, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 350 id. id.

52 Idem.—Sanchidrian á Labajos, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 475 id. id.

53 Idem.—Langa á Aldeaseca y agregados, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

54 Idem.—Langa á Fuente el Saz y agregados, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 400 id. id.

55 Idem.—Langa á Nava de Arévalo y agregados, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

56 Idem.—Madrigal de Cisla, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.

57 Badajoz.—Villagarcía, 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 150 id. id.

58 Idem.—Villafranca á la estacion, 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 250 id. id.

59 Idem.—Medellin á Santa Amalia, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 300 id. id.

60 Barcelona.—Llinás, 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 250 id. id.

61 Idem.—Horta, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 225 id. id.

62 Idem.—San Martin de Centellas, 1.^a categoría, una plaza idem, con 250 id. id.

63 Idem.—Cubellas, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 200 id. id.

64 Idem.—Santa Perpétua de Moguda, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 100 id. id.

65 Idem.—Berga á Ripol, 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 951 id. id.

66 Idem.—Id. á Bagá, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 973'50 id. id.

67 Idem.—Orista á Olost, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 250 id. id.

68 Idem.—Vich á Prasts de Llusanés (se-

gunda conduccion), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 603'61 id. id.

69 Burgos.—Valdorros, 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 100 id. id.

70 Idem.—Roa á Vallovela de Esgueva, 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 614 idem idem.

71 Idem.—Salas á Santo Domingo de Silos, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 600 idem idem.

72 Idem.—Villasante á Ramales, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 450 id. id.

73 Cáceres.—Casar de Cáceres, 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 550 id. id.

74 Idem.—Miajadas á Escorial, 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 200 id. id.

75 Cádiz.—Vejer de la Frontera á Barbata y su playa, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 300 id. id.

76 Idem.—Sanlucar á Chipiona, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 365 id. id.

77 Córdoba.—Montemayor, 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 625 id. id.

78 Coruña.—San Saturnino á Puentes de Garcia Rodriguez, 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 707'50 id. id.

79 Idem.—Corcubion á Finisterre, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 235 id. id.

80 Idem.—Ferrol á Cedeira, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 625 id. id.

81 Cuenca.—Priego á Cañizares, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 425 id. id.

82 Gerona.—Camprodon á Prat de Molató, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 720 idem idem.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.256.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el ar-

tículo 3.^o del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.^o, 3.^o y 4.^o del artículo 875 de la Ley orgánica del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del de Septiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia territorial, acompañando los documentos que determina el artículo 5.^o del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid y Agosto 10 de 1893.—*Dr. Aureo Alonso.*

Seccion quinta.

Núm. 2.258.

Don Pedro Melon Sanchez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que se dirán, seguidos en dicho Juzgado y mí Escribanía, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres; el Sr. D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, seguidos entre partes; de la una como demandantes D.^a Gervasia Ortiz de Zárate, D. Felipe Isasi y Ortiz, D.^a Juliana Isasi y Ortiz, D.^a Juana Isasi y Ortiz, D.^a Justina Isasi y Ortiz, D.^a Paula Isasi y Ortiz y Doña Eusebia Isasi y Ortiz, vecinos todos de Vitoria, representados por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, bajo la direccion del Licenciado D. Bernabé Merino; y de la otra en concepto de demandado D. Manuel Abadía Fernandez, vecino de Tordesillas, sin representacion por estar declarado en rebeldía, en-

tendiéndose por lo tanto en lo que al mismo se refiere con los Estrados del Juzgado; sobre pago de siete mil ciento cuatro pesetas y diez céntimos, intereses legales y costas, procedentes de dos letras de cambio aceptadas y no pagadas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados, los mil cuatrocientos cincuenta y nueve, mil cuatrocientos sesenta y uno, números tercero y cuarto del mil cuatrocientos sesenta y siete, mil cuatrocientos setenta y tres y demás de aplicación. *Fallo:* Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Manuel Abadía Fernandez, y con el importe de aquellos, pago á los acreedores de siete mil ciento cuatro pesetas diez céntimos, importe del principal, intereses del seis por ciento desde la fecha del protesto de las letras, veinte de Junio del año actual, y costas causadas y que se causen hasta el pago total y completo.—Así por esta mi Sentencia que en atención á la rebeldía del demandado se publica en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la susodicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabino Gordaliza.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de los autos de su razon obrantes en mi Escribanía, de que doy fé y á los que me remito. Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Por mi compañero M. Sanchez, Licenciado, Emilio Frías.

Talón úmu. 540.

NUM. 2.257.

Don Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal é interino de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Don Rafael Gutierrez Cossío, mayor de edad, soltero, comerciante y natural y vecino de esta Capital que fué, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora y se dice hace cuatro meses residía en la Capital de Manila, á fin de que dentro del térmi-

no de dos meses á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de Manila y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la planta alta del Palacio de Justicia á responder de los cargos que le resultan en la querrela criminal que en este Tribunal y contra el mismo se sigue á instancias de José Morodo, sobre estupro y daños causados á su hija Valentina, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Gabino Gordaliza.—P. S. M., Anastasio H. Almaráz, Por A. Velasco.

NUM. 2.253.

El que suscribe, Capitan de Artillería y Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de Valladolid.

Hace saber: Que en virtud de orden superior se enajenan en pública subasta los materiales que procedentes de desbarate de efectos existentes en los almacenes de esta Dependencia se expresan á continuacion:

Clase de materiales.	Cantidad que se enajena. = Kilogramos	Precio por	
		Toneladas métricas. = Pesetas.	Kilogramos. = Pesetas.
Acero procedente de desbarates. . . .	459	»	0'07
Acero en barras. . .	2	»	0'07
Hierro procedente de desbarates. . . .	4992	40	»

Dicho acto se verificará el día 19 de Septiembre de 1893, á las once en punto de su mañana, ante la Junta económica del Establecimiento, en el cuartel de San Ambrosio de esta Ciudad, cuya Corporacion se hallará constituida con media hora de anticipacion para recibir las proposiciones que se presenten. Estas se redactarán en papel del sello doce y con arreglo al formulario que se inserta al final de este anuncio, no aceptándose las que den lugar á dudas ó interpretaciones que afecten á la parte esencial de las mismas. El pliego de condiciones con arreglo á las cuales

se enajenan dichos materiales, queda de manifiesto desde este día, en las oficinas del Establecimiento, para que pueda ser consultado durante las horas reglamentarias por las personas que lo deseen.

Valladolid 9 de Agosto de 1893.—El Capitán Secretario, Ricardo de la Lastra.—V.º B.º, El Coronel Presidente, Lopez.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, expedida en de..... de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid del día 16 de Agosto de 1893, para la venta de varios materiales que procedentes de desbarate de efectos existentes en el Parque de Artillería de dicho punto, se compromete á adquirir (tanto en letra) kilogramos ó toneladas métricas de (lo que sea) abonando al precio de (por pesetas y céntimos en letra) cada kilogramo ó tonelada (según el artículo á que se refiera) y á cumplir en un todo las condiciones que se expresan en el pliego correspondiente.

(Fecha y firma del autor.)

Talon núm. 538.

NÚM. 2.261.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resto de la molturación de trigos hecha por cuenta de la Administración Militar en el presente mes, después de excluir doscientos cincuenta quintales métricos de salvados y cinco de achaduras vendidos en el día de hoy, calculándose los que ahora se anuncian en doscientos quintales métricos de salvados y siete de achaduras, pero que podrán ser más ó menos según la molturación que se realice, se convoca á concurso que tendrá lugar el día 25 de actual á las once de su mañana en la Factoría de Utensilios de esta Capital. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sola proposición los dos artículos ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó nó las ofertas según convenga á la Adminis-

tración. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 10 de Agosto de 1893.—Ramon Altolaguirre.

Talon núm. 537.

NÚM. 2.260.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría el día 25 de actual á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 10 de Agosto de 1893.—Ramon Altolaguirre.

Talon núm. 536.

Sección sexta.

PÉRDIDA.

De una perra de caza, pachona, cuatro ojos, se extravió en el camino de Fuensaldaña, atiende por Sila; al que la presente en la Plaza Mayor, núm. 45, principal, se le gratificará.

Talon núm. 542.